

gozará para ella.—Excepcion.—Allí. Pág. 320.

**Religiones:** son independientes del Estado, que las protege y cuáles perseguirá. Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 1º y 2º.—Vé *Cultos*.—*Iglesia*. Pág. 495.—Instrucción religiosa con referencia á algun culto: su prohibición en establecimientos públicos bajo pena. Art. 4º Pág. 496.

**Remate,** del arrendamiento de las salinas con audiencia del Promotor Fiscal. Circ. de 1º de Agosto de 1874. Pág. 465.

**Remision** de causas de pobres de un punto á otro por la estafeta. Pág. 461.—En los casos de apelacion revision y demás en que deben elevarse las causas al Superior, no se le remitan los reos, que se juzgarán aunque esten ausentes. Pág. 747.—De reo al Juez del lugar donde delinquirió: Por lo comun solo es obligatoria entre Jueces de una misma Nacion, á no ser que haya Tratados especiales. Págs. 574 á 575.—Del reo por el Juez extranjero ó próximo al lugar del delito cometido en alta mar, ó descarga del buque: no es obligatoria. Pág. 563.

**Remocion** de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus Promotores: tiempo despues del cual puede hacerse. Pág. 327.

**Reemplazos** del Ejército.—Vé *Recluta*.—*Sorteo*.

**Renuncia** de comision militar: no puede hacerse, sino retirándose de la Milicia. Circ. de 21 de Marzo de 1851. Pág. 179.—Del empleo militar.—Vé *Despachos* ó. Pág. 179.—Del encargo de Diputado ó Senador. Pág. 229.—Del derecho hereditario ó de otro cualquiera, sin renunciar al derecho público: puede hacerse. Vé *Monjas*. Pág. 369.

**Rentas y bienes de la Federacion:** se clasifican. Ley de 29 publicada en 30 de Mayo de 1868. Pág. 474.—Vé *Presupuesto de ingresos* ó. Pág. 478.

**Reo** militar sujeto por sus delitos á dos jurisdicciones: será juzgado por aquella que debe imponer mayor pena. Resol. de 25 de Mayo de 1773. Pág. 428.—De delitos diferentes cometidos en diferentes jurisdicciones: cómo se procederá contra él á prevencion. Pág. 467.—Civil: su prision ó arresto no puede ser en cuarteles sino en casos especiales ó con permiso del Gobierno. Pág. 192.—Vé *Arresto*, *Cárcel*, *Prision*.—La presencia del reo es necesaria en 1ª Instancia, pero no en las demás. Pág. 747.—Sin el reo debe hacerse la remision de su causa al superior por apelacion ó otros recursos. Decreto de 28 de Agosto de 1820. Pág. 747.—Ausente ó prófugo: procedimientos en rebeldia que ya no puede subsistir: como se procederá en su causa. Pág. 780 á 787.

**Requerimiento:** qué es. Pág. 775.

**Representaciones** ó recursos de Militares en voz de Cuerpo ó de muchos: se prohiben, sus penas, y como representarán. Ordenes de 11 de Noviembre de 1752, 9 de de Noviembre de 1816 y 29 de Febrero de 1828. Págs. 586 á 593.—De la tropa y marineros sobre paga, víveres, maltratamiento, etc: como se harán. Pág. 580.—Vé *Sedicion*, *Motin*, *Tumulto*.

**Residencia** forzosa de funcionarios judiciales propietarios ó suplentes.—Licencia necesaria para separarse de aquella, y de quien se obtendrá.—Vé *Licencias*. Págs. 331 á 334, y *Sueldos*. Págs. 504 á 507.

**Resistencia y desacato** de Militares á la autoridad civil: están sujetos á la Justicia ordinaria. Pág. 534.—Declaraciones de las antiguas Leyes comunes Españolas, Ordenanzas generales del Ejército y Armada. Ley de 15 de Setiembre de 1857 y del Código penal de 7 de Diciembre de 1871. Págs. 609 á 611 y 621.—En este delito están prohibidas las penas de plano, aunque sea notorio. Pág. 611.—¿Puede matarse al reo prófugo que resiste á la justicia? Pág. 612.—Prohibicion á los Militares de arrebatarse al reo militar conducido por la justicia ordinaria, y como se reclamará. Pág. 616.

**Respeto** al Superior militar. Pág. 490.

**Responsabilidad** oficial de Jueces: se citan las leyes para exigir la. Pág. 747.—Penas por diversos actos ó omisiones del Juez. Vé *Juez*.—Pena del Juez, que por delito comun proceda contra alto funcionario sin proceder la declaratoria correspondiente. Pág. 224.—Responsabilidad oficial de Jueces de Circuito: es de la competencia de la Corte en las 3 Instancias. Págs. 514 á 518.—De los de Distritos: deben juzgarla los Tribunales de Circuito en 1ª Instancia y la Corte en las demás. Págs. 514 á 518.—De Promotores de Circuito: deben conocer de ella los Jueces de Circuito en 1ª Instancia; y la Corte en las demás; y de la responsabilidad de los Promotores de Distrito, los Jueces de Distritos en 1ª Instancia, los de Circuito en 2ª y la Corte en 3ª Págs. 514 á 518.—Del Juez de Distrito por sus procedimientos en juicio de amparo: toca al Juez de Circuito en 1ª Instancia y á la Corte en 3ª Págs. 514 á 518.—De empleados de Hacienda, semejantes á los antiguos comisarios generales, como el Tesorero general y Jefes de Hacienda: corresponde á los Tribunales de Circuito en 1ª Instancia y á la Corte en las demás. Págs. 409 y 514 á 518.—De los demás Empleados de Hacienda inferiores al Tesorero general y Jefes de Hacienda: deben juzgarla los Jueces de Distritos en 1ª Instancia, los Tribunales de Circuito en la 2ª y la Corte en la 3ª Págs. 409 y 514 á 518.—De Cónsules Mexicanos: está en el caso anterior. Págs. 514 á 518.—De Diplomáticos Mexicanos: compete á la Corte en las 3 Instancias. Págs. 510 á 515.—De Jueces de Distrito y sus Suplentes por la Asesoría militar y de Jueces comunes militares: compete á los Jurados militares. Ley de 30 de Abril de 1849, art. 4º Pág. 38.—Del Ministerio fiscal por promocion calumniosa. Pág. 337.—Por rendicion de cuentas de los Empleados. Vé *Cuentas* ó. Págs. 406 á 412.—Por cuentas de un Empleado que sucede al que no las rindió: cómo se distinguirán. Circ. de 4 de Setiembre de 1873. Pág. 410.—De Empleados en caso de extraccion de caudales ó efectos de las oficinas de su cargo por Pronunciados.—Vé *Informaciones* Pág. 412 á 416.—Responsabilidades de paisanos en el desempeño de Empleos de la Justicia militar.—Vé *Asesor y Justicia militar*. Págs. 404 á 416.—De las personas que intervengan en los juicios militares. Ley de 15 de Setiembre de 1857 art. 18. Pág. 43.—Del Comandante militar, General en jefe ó Asesor militar. Disparate de D. Jacinto Pallares. Págs. 32, 33, 43, 44, 45 y 414 á 416.—Del Vocal que por suavidad ó por rigor haya alojado ó agravado su voto: se castigaba por el Capitan general ó Corte Marcial ó Superior Tribunal de la guerra en la revision. Págs. 31 y 32.—De Asesores Fiscales y Escriba-

nos: sus antiguas penas impuestas en la expresada revision. Pág. 32.—De Jurados militares. Págs. 414 á 416.

**Responsabilidad civil** por el delito sujeto al fuero de guerra: está sujeta al Juez comun, Págs. 515 y 527.

**Respuestas fiscales:** no se reservarán. Pág. 337.—Vé *Pedimentos*.

**Retiro** del servicio militar.—Disposiciones relativas. Págs. 177 á 179.

**Retirados.**—Vé *Retiros* ó págs. 177 á 179.—Decreto de 1º de Febrero de 1849. Pág. 178.—Cuales de ellos perderán sus derechos por haber reconocido al llamado Imperio. Vé *Acreedores*. Págs. 376 á 392.

**Reunion** que degenera en tumulto: sus penas. Pág. 559.

**Revalidacion** de matrimonios, declaraciones de nacimientos y defunciones verificados en puntos ocupados por la Intervencion ó llamado Imperio. Decreto de 5 de Diciembre de 1867. Pág. 146.

**Revelacion** de actos ó del contenido de instrumentos y diligencias de reserva, por el Notario ó Actuario: sus penas. Págs. 103 á 105 y 783.—Por Abogado, Procurador ó Agente. Págs. 783 á 785. Vé *Prevaricato*.

**Riñas** simples.—Procedimiento inofensivo de la Policía en ellas. Pág. 287.—Cuales se tendrán por desafío. Pág. 290.—En tumulto: sus penas en el fuero de guerra. Pág. 559.—Induccion á las riñas.—Pena de los individuos de tropa que llaman en su ayuda en una pendencia á Nacion, tropa ú otro individuo, para sostener el motin en el Ejército y Marina. Pág. 299.

**Robo** simple ó con circunstancias agravantes, en punto militar ó fuera de él: sus penas en el Ejército y en la Armada. Pág. 250 á 256 y 263.—Robo por plazas supuestas. Págs. 256 y 257.—Del prest, ó sueldo de la tropa. Pág. 258 y 260.—Del dinero para el rancho de la misma. Pág. 260.—En casa de Oficial ó de dependiente del Ejército, ó en alojamiento: cuando compete al fuero de guerra. Pág. 263.—Cometido ó tolerado por el capitán de un buque: sus penas. Pág. 436.—En naufragio ó siniestro, en echazon y de cosas arrojadas por el mar: su responsabilidad y juicio. Págs. 256, 424 y 425, 428 á 431 y 436.—A bordo en la Armada: sus penas. Págs. 253 á 256.—Cuando se castigará y con cuales penas en el fuero militar. Pág. 262.—Verificado aprovechándose de la desgracia del ofendido ó de su familia, ó durante un naufragio, terremoto ú otra calamidad pública: sus penas conforme al Código penal. Pág. 434.—Favorecido ó provocado por un motin: sus penas. Pág. 560.

**Roll** de tripulacion ó de pasajeros de buque mercante. Vé *Buques* ó págs. 527, 530, 544 y 545.

**Rondas:** en caso necesario deben hacerlas los extranjeros. Pág. 277.

**Rurales Cuerpos.** Vé *Ejército* ó pág. 171.

**Ruta.** Extravio de ella por el capitán de un buque. Pág. 436.

**Sacerdotes.**—Vé *Ministros*. Págs. 321, 322, 496 y 497.

**Sacrilegio:** refundicion de este derecho y sus penas.—Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 10.—Art. 970 y 972. Cod. pen. Pág. 320.

**Salas** de la Corte competentes en las 3 Instancias, Pág. 514.—Competente para calificar las causas de recusacion. Pág. 515.

**Salinas.** Extracto de los Decretos de 28 de Junio de 1853, 24 de Agosto de 1854 y 26 de Junio de 1856.—Circ. de 6 de Setiembre de 1863 que declaró insubsistente el cobro del derecho á la sal.—Resol. de 7 de Junio de 1871 sobre multas á los Capitanes de buques por la sal que lleven sin documentos legales.—Leyes de presupuestos que revivieran el mencionado derecho.—Decreto de 31 de Octubre de 1874 sobre arrendamiento de salinas de California.—Rectificacion. Págs. 465 á 468.

**Salvaguardias:** pena por hacerles violencia. Págs. 297 y 299.—Robo cometido por el salvaguardia: su pena. Pág. 251.

**Sargentos:** sus ascensos. Pág. 122.—Cómo se verificará su deposicion en castigo de sus faltas ó excesos. Pág. 294.—Se prohíbe á los Oficiales castigarlos con espada, palo ó palabra injuriosa, bajo pena. Pág. 294.

**Secretarios** de Estado: ramos respectivos de las mismas.—Decreto [anotado] de 23 de Febrero de 1861. Pág. 182.

**Secretarios del Despacho:** su fuero, responsabilidades y Jueces competentes. Págs. 219 á 222.—**De Comandancias militares** y cuarteles generales: su necesidad etc. graduacion, etc. Págs. 105 y 106.

**Secretario, Actuario, Escribano ó testigos de asistencia:** son necesarios para la validez de las actuaciones. Pág. 60.—Secretario para los procesos contra Oficial: su nombramiento por el Comandante militar ó General en jefe. Pág. 76.—Sus impedimentos. Pág. 105.—Secretarios de Circuito y Distrito.—Vé *Escribanos*. Págs. 502 y sig.—Secretarios que en negocios en que intervienen aconsejen ó dirijan á las partes: su pena. Pág. 784.

**Secreto** obligatorio al Escribano, y penas por indebidas revelaciones. Págs. 103 á 105 y 783.—Secreto del servicio militar: su abuso toca juzgarlo á la justicia militar. Leyes de 27 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1856. Pág. 547.

**Sedicion:** sus diferencias respecto al tumulto, motin, rebelion y otros alborotos públicos. Pág. 539 á 542.—Cuales son los reos de este delito y sus penas en el fuero ordinario. Pág. 561 y 562.—Cuales en el fuero de guerra. Pág. 562 á 596.—Militar para reclamaciones de prest, pan ó asistencia. Pág. 149 y 150.—Entre militares: es de la competencia del Juez militar. Leyes de 27 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1856. Pág. 547.—Á cuales Jueces compete el conocimiento de las publicaciones sediciosas por la Imprenta. Pág. 548.—Se confunde en el fuero de guerra con el tumulto ó motin: como se prueba el cuerpo de este delito y número de delinquentes necesario para él. Pág. 557.—Recursos ó representaciones en voz de Cuerpo: no se admitan á los militares. Orden de 11 de Noviembre de 1752. Pág. 586.—Penas por ellas. Orden de 9 de Noviembre de 1816. Pág. 587.—Vigor de las anteriores y como harán sus representaciones los militares. Orden de 29 de Febrero de 1828. Pág. 593.

**Senadores:** su fuero, responsabilidades y Jueces competentes. Vé

*Fuero constitucional.* Pág. 219 á 222.—Sus dietas, y viáticos. Pág. 229.—Su ley penal. Pág. 228 y sig.—Sus renunciaciones. Pág. 229.

**Sepulturas.**—Vé *Cadáveres* ó pág. 500.

**Sentencias.**—Deben fundarse en ley ó doctrina en el fuero comun y precisamente su ley en el federal, segun D. Jacinto Pallares. Pág. 336.—Definitivas: deben fundarse precisamente en ley por todo Tribunal, y las interlocutorias en materia criminal, pueden fundarse en doctrina. Leyes de 28 de Febrero de 1861 y de 18 de Octubre de 1841. Pág. 336.—Sentencias.—Providencias contra Empleados: se comuniquen por conducto de sus Jefes. Pág. 211.—Sentencia injusta: su suspension por Comandante militar, ya no subsiste. Pág. 31.—Sentencias absolutorias ó condenatorias en juicio de comiso: testimonio que de ellas se remitirá á las Aduanas. Pág. 481.—Término para remitirlo. Pág. 482.—Sentencias de comiso: se notificarán á los Administradores de las Aduanas. Pág. 484.—Las de tribunales militares: no abrazarán la responsabilidad civil. Pág. 515.—De tribunales extranjeros: requisitos para su ejecucion, etc. Pág. 615.—En causas de presas Mexicanas. Norte-Americanas, de la Confed. Norte-Alemana y Zollverein ó Italia: se fundarán, y dará testimonio de ella y del juicio, si se pudiere. Pág. 647 y 649.—Absolutoria del oficial juzgado por deseracion: se publicará en la Orden general. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 67. Pág. 779.—Condenatorias en juicios sobre usurpacion de funciones públicas, falsas profesiones ó uso indebido de uniforme ó condecoracion: su publicacion en los periódicos. Cod. pen. art. 762. Pág. 784.

**Servicio militar:** período fijado para él. Pág. 133 y 134.—Retiro de él. Disposiciones relativas. Pág. 177 á 179.—Toda violacion de él, es delito puramente militar. Pág. 502.—Murmuraciones contra la fatiga de él: son penales. Pág. 498.—Servicio en los buques de guerra se hará por enganches y por tres años. Decreto de 8 de Setiembre de 1857. Pág. 531.—Servicio militar: el abuso del secreto en los asuntos de el servicio militar, toca juzgarlo á la Justicia militar. Leyes de 26 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1856. Pág. 547.—Estan exentos del servicio militar los Ciudadanos del Norte, Confederacion Alemana, Italia y el Perú, á no ser que estos últimos hayan ganado la vecindad. Tratados. Pág. 558 y 559.

**Sobrecargo** de buque: se define y señalan sus deberes. Pág. 709.

**Sobrestancias militares:** Disposiciones relativas. Pág. 118 y 119.

**Sobreseimiento:** su consulta al Superior no es posible en el fuero de guerra. Pág. 33.

**Sociedades** de malhechores y sus penas. Pág. 597.—Secretas.—Masones: sus penas. Pág. 600.

**Socorro** del desertor aprehendido, mientras se reune á su Cuerpo. Pág. 209 y 210.—Socorro, haber, vestuario, asistencia: falta de ellos alegada como excepcion por el procesado: cuando procede ó no. Pág. 148 y 149.—Pena del que rehuse el socorro. Pág. 149.

**Solicitudes.**—Instancias al Gobierno.—Disposiciones relativas. Pág. 179 á 181.—Como se escribirán y dirijirán. Vé *Correspondencia*. Pág. 184 á 189.

**Soldado:** se define. Pág. 2.—Edad necesaria para juzgarlo como soldado hecho. Pág. 141 y 143.—Su servicio es forzoso. Pág. 133.

**Sorteo** para cubrir las bajas del Ejército, tiempo del servicio, etc. Decreto de 28 de Mayo de 1869. Pág. 133.—Reglam. del mismo, expedido en 10 de Junio de 1869. Pág. 134.—De Jurados militares, y como se efectuará el acto del sorteo, aun de los Jurados comunes. Vé *Jurados* ó pág. 352 á 365.

**Subinspectores del Ejército.** Pág. 11 á 20 y 106.—Los del Cuerpo médico militar: se consideran como Coroneles. Pág. 413.

**Subordinacion:** qué es, y sus fundamentos. Pág. 492.

**Sucesion hereditaria:** cuándo pertenecerá á la Hacienda pública. Pág. 324.—Del extranjero muerto en la República: cuándo corresponderá al Erario federal. Pág. 363.—Del Mexicano muerto sin herederos: cuándo corresponderá al Erario de los Estados ó al federal. Pág. 363.—Sucesiones extranjeras. Declaraciones de los Tratados con la República Norte Americana, Perú, Confederacion Norte Alemana y Reyno de Italia. Pág. 366.—Atribuciones que en el caso tienen los Agentes comerciales extranjeros residentes en la República. Ley de 26 de Noviembre de 1859 y otras concordantes. Pág. 367.—De Mexicanos muertos en el extranjero. Atribuciones de los Cónsules Mexicanos sobre ellas. Reglam. de 16 de Setiembre de 1871. Pág. 368.—De monjas ó frailes y clérigos y de sus hijos. Disposiciones al caso. Pág. 368.

**Sueldos** de empleados de Tribunales federales: su pago, desde cuando corre, sus descuentos por órdenes judiciales, etc.—Disposiciones desde 23 de Agosto de 1835 á 10 de Octubre de 1875. Pág. 504 á 507.—Cuándo se abonará una parte de sueldos á los empleados que dejan su residencia, por perturbaciones de la paz. Orden de 6 de Marzo de 1872. Pág. 505.—No debe abonarse sueldo al Magistrado de Circuito de Durango, desde el día que hizo la protesta, sino desde el en que se encargó del despacho. Circ. de 12 de Julio de 1869. Pág. 504.—Cuándo deben percibir sueldos los Jueces suplentes de Circuito y Distrito: Vé *Suplentes* ó pág. 487 á 491.—Fianzas que se darán por anticipaciones de sueldos. Vé *Fianzas* ó pág. 392 á 406.—Conformidad prevenida al Oficial del Ejército en punto á sueldo y empleo y penas por murmuraciones sobre esas materias. Reclamaciones que respecto á ellos se le permiten. Pág. 150.—A las instancias sobre sueldos, se acompañará el cese respectivo. Pág. 180.—Cuales son los sueldos de nuestra pequeña Armada. Decreto de 15 de Noviembre de 1875. Pág. 673.—Fianzas por anticipaciones de sueldos. Vé *Fianzas*. Pág. 392 á 406.—Vé sobre sueldos, las voces *Haberes*, *Prest*, *Prision*, *Robo*.

**Sumaria**, que pueden mandar formar los Jefes de los Cuerpos al graduado de Oficial, que no merezca proceso. Pág. 396.—Necesaria para deposicion del Oficial que deja impunes las conversaciones ó especies de la tropa contra la subordinacion ó disciplina.—En averiguacion de la culpabilidad de los Oficiales de la compañía, de los soldados que tomen *asilo* para deducir desde él sus quejas, ó contra el Coronel ó Comandante del Cuerpo.

si los amotinados llegaren á 150. Pág. 568 á 571.—Contra oficial del Ejército, ó contra Profesor ó Maestro del Colegio militar faltista ó vicioso: sus trámites y decision por el General ó Jefe de las armas. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 77 á 79. Pág. 440.

**Sumarias**, que está obligado á practicar el Juez comun por el de Distrito. Pág. 491.—Instruccion necesaria en averiguacion en todo caso de naufragio. Extracto que de la sumaria puede darse á los interesados; y procedimiento criminal cuando del sumario resulten indicios de que fué ocasionado el naufragio por negligencia, ignorancia ó malicia. Pág. 422, 426 y 427. Vé *Naufragio*.

**Sumario**: es parte del juicio reservada en la que no debe oirse al Fiscal ó Promotor: cuándo deja de ser reservada en el sistema de Jurados. Pág. 339.—Diligencias que comprende. Pág. 53.—Sus diferencias respecto de la sumaria y que es esta. Pág. 53.—Término del mismo con la confesion y cuándo debe dárselo término.—Término en el sistema de jurados desde la entrega de lista de jurados al reo. Pág. 54 y 55.—Error, vacilacion de Pallas. Pág. 55.—Exámen del sumario por el Asesor para que se subsanen los defectos que tuviere. Orden de 10 de Mayo de 1810. Pág. 31.—Sumaria: sus diferencias con el sumario. Pág. 53.—Cuándo deberá ponerse término al sumario, y cuando debe entenderse que concluyó, comenzando el plenario. Pág. 54.

**Superior** militar: murmuraciones contra él, son penables. Pág. 498.—Delitos que comete, ordenando una mala accion á un subalterno. Pág. 494.—Maltratamiento al Superior. Vé *Maltratamiento* ó pág.

**Suplentes** de Magistrados del Tribunal Superior. Decreto de 26 de Diciembre de 1868. Pág. 792.—Del Fiscal de la Corte: lo será el Procurador general ó un Ministro de último lugar en Tribunal pleno.—Del mismo Procurador: lo será el Fiscal ó el Ministro predicho. Pág. 345.—De los Promotores fiscales de Circuito y Distrito. Pág. 478 á 487.

De Magistrados de Tribunales de Circuito. Decreto de 30 de Enero de 1857. Pág. 323.—De los mismos Magistrados y de los Jueces de Distrito: quienes deberán serlo, orden en que funcionarán, sus excusas para servir el cargo: su exencion de cargas concejiles, dependientes para su despacho, su forzosa residencia en donde exista el Juzgado, cuándo disfrutará sueldo cuándo solamente honorarios conforme á Arancel, y cuándo, nada: cuándo pagarán las consultas que hagan á letrados, si fueren legos; y en cuáles casos los Jueces comunes de los Estados y California deben proceder por los Jueces de Distrito. Disposiciones desde 22 de Mayo de 1834 á 14 de Diciembre de 1874. Págs 487 á 495.—Si los suplentes son legos, son de su cuenta las consultas que hagan á los Letrados. Circ. de 23 de Octubre de 1869. Vé *Asesor*. Págs. 488 y 490.—No cobrarán honorarios en los juicios criminales y de comiso de que conozcan por recusaciones de los Jueces propietarios. Circ. de 15 de Diciembre de 1875. Pág. 787.—No necesitan despacho para poder percibir sueldos. Circ. de 1º de Marzo de 1868. Pág. 490. Vé *Sustituciones*.

**Suspension** ó retardo de causas pendientes por haberse pedido informe: está prohibida. Pág. 181.—La de Empleados principales de las Aduanas: se abstendrán de hacerla los Jueces de Circuito y Distrito. Pág. 348.

**Sustituciones** de empleados de Aduanas marítimas y fronterizas. Decreto de 17 de Febrero de 1837. Pág. 394. Vé *Fianzas*. Págs. 392 y sig.—Recíproca sustitucion de los Jueces de Distrito de la capital. Pág. 483.—Recíproca sustitucion de Promotores de Circuito y Distrito de México, y cuando los suplirán los Empleados principales de la Capital. Resol. de 24 de Julio de 1870. Pág. 482.—Cuales serán los sustitutos de los Jueces del Distrito federal, en el caso de quedar todos impedidos.—Disposiciones al caso y entre ellas el Decreto de 3 de Diciembre de 1855. Págs. 795 y sig.—Quienes reemplazarán á los Jueces de lo criminal recusados ó impedidos. Pág. 795.

**Tabernas**, Oficiales ó Profesores y Maestros del Colegio Militar, que las frecuentan; sus penas, previa sumaria, que fallará el General ó Gefe de las armas. Pág. 442.

**Talabarteros** sugetos al Jurado ordinario. Pág. 380.

**Talla militar**: cual es la prevenida. No es excepcion su falta. Pág. 150.

**Talladores**, en juegos prohibidos, públicos, Oficiales: ó Profesores del Colegio Militar, sus penas, previa sumaria, que fallará el General ó Gefe de las armas. Pág. 441.

**Tambores**: su duracion y cuando se darán. Pág. 245 y 246.—Tambor mayor: su carácter de Sargento y facultades sobre la banda. Faltas de respeto de esta, como se castigarán. Pág. 298.

**Temor**: valor de la excepcion de miedo. Pág. 160.

**Tesorerías** de Ejército y Marina: no existen. Las han reemplazado la Tesorería General y Gefaturas de Hacienda. Pág. 403.—Funciones de la Tesorería General como Comisaría general del Ejército y Marina. Vé *Comisaría*. ó Pág. 411.

**Tesorero general** de la Nacion: cual es su carácter militar y respeto con que deben tratarlo los Gefes y Oficiales, bajo penas. Pág. 403.—Está sugeto en sus reponsabilidades en desempeño de sus funciones en el ramo de Hacienda, al Tribunal de Circuito de México. Pág. 409.—Cuándo sustituirá al Promotor. Circ. de 24 de Julio de 1870. Pág. 483.

**Testigo**: debe excusarse de ser Jurado. Pág. 92.—Unico: no prueba, sino en caso de convenio expreso de las partes. Pág. 285.—Dos testigos hacen plena prueba. Ley 32, tít. 16, Part. 3ª. Pág. 285.—Ninguno puede ser testigo en su propia causa. Ley 18, tít. 16, Part. 3ª. Pág. 296.—Disposiciones relativas á testigos sobre solvencia ó idoneidad de fiadores de Empleados. Vé *Fianzas*, ó Pág. 392 y sigs.—Penas del testigo, que citado rehuse comparecer ó declarar. Pág. 626.—No se admiten testigos sobre lo confesado. Pág. 822 y 823.

**Testimonios** sobre cómplices de fuero diverso del procesado, que deben remitirse al Juez de aquel. Vé *Cómplice* ó Pág. 377 á 379.—Valor de los testimonios ó certificados sobre estado civil. Vé *Estado Civil* ó Pág. 143 á 147.—Remision á las Aduanas de los testimonios de sentencias en comisos. Pág. 481.—Término para hacer esa remision. Pág. 482.—Los testimonios de pleitos civiles y criminales, solo pueden darse con mandato judicial. Los de todo pleito concluido deben darse, excepto cuando el negocio fué reservado. En pleitos de disenso, solo con permiso pueden expedirse.—Unicos juicios en que podrá haber reserva.—Requisitos de los testimonios y derechos que se pagarán por ellos.—Disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 775 y 776.—Ejemplares que deben expedirse, (conteniendo la media filiacion del reo), de condenas, para que consignado el reo á las autoridades, se ejecute la condena. Fuero comun, y militar. Pág. 777.—Penas de los testimonios falsos. Pág. 780.

**Tierras:** concesiones sobre ellas hechas por diversos Estados á los particulares. No toca conocer de las cuestiones sobre ellas á los tribunales federales. Pág. 517 y 518.

**Timbre** necesario para ocurso y documentos para el Gobierno. Pág. 180.—Excepcion sobre documentos para la tropa. Pág. 181.—Para memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud, testamentos y demas recados de tropa ó de notoriamente pobres. Pág. 181.—Para actuaciones, escritos, memoriales, ocurros, representaciones, peticiones, solicitudes, recados, etc. Ley de 1º de Diciembre de 1874. Pág. 453 á 455.—Para actas de juicios verbales y conciliaciones, apuntes en juicios de ménos de 25 pesos, actuaciones en los excedentes de esa suma, etc. Circ. de 25 de Enero de 1875. Pág. 455.—El Administrador general del timbre y sus Subalternos, cuándo sustituirán á los Promotores Fiscales. Circ. de 24 de Julio de 1870 y 10 de Marzo de 1875. Pág. 483 y 487.

**Tinta azul:** su prohibicion para Oficinas. Pág. 185 y 189.

**Toneladas:** no pagan este derecho los paquetes Ingleses. Orden de 16 de Febrero de 1849. Pág. 548.

**Trabajos personales:** nadie puede ser obligado á prestarlos sin retribucion, ó sin consentimiento. Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 25. Pág. 500.—No pueden exigirse sin consentimiento y retribucion. Penas por obligar á alguno ó cooperar para que los preste sin su consentimiento. Pág. 625.

**Traicion.** Excitacion al pueblo por proclamas, manifiestos ó discursos en público para que reconozca al Gobierno impuesto por el Invasor: sus penas. Cód. Pen. art. 1088. Pág. 550.

**Tráfico de esclavos.** Competencia de los tribunales federales para juzgarlo, penas, indicios del mismo comercio, etc. Pág. 621 á 625. De Yucatecos indios ó mestizos por las autoridades de Yucatan: constancias. Pág. 627 á 633.—Reprobacion del C. Becito Juarez y favor posterior á los traficantes. Pág. 633 y 636.—Decreto de 6 de Mayo de 1861 sobre juicio de la competencia de los tribunales federales, y penas por el mismo comercio. Pág. 635.

**Trage o distintivo eclesiastico** fuera de los templos: su prohibicion bajo pena. Art. 5º de la ley de 14 de Diciembre de 1874. Pág. 496.

**Tramosos** Oficiales: 6 Profesores del Colegio Militar: sumaria que contra ellos fallará el General ó Gefe de las armas. Pág. 441.

**Transacciones** sobre créditos del Erario: se recomiendan. Circ. de 19 de Setiembre de 1850. Pág. 504.

**Tránsito** (Derecho de).—Disposiciones vigentes citadas en la ley del presupuesto.—Los Estados no pueden imponer aquellos. Pág. 474.—Resol. de 1º de Mayo de 1863. Extranjeros sobre efectos de tránsito en la Capital y los de escala. Pág. 730.

**Traslacion** del Guardia Nacional preso á punto diverso del en que está: no se ordenará por los Jueces. Orden de 4 de Mayo de 1850. Pág. 193.—Del mismo Guardia, de un cuartel á otro: puede hacerla el Juez. Pág. 203.

**Tratado** con Norte-América.—Parte relativa á navegacion y comercio. visitas de buques, presas, contrabando de guerra, etc.—Con la confederacion Alemana y el Zollverein, sobre los mismos particulares.—Con Italia sobre los mismos puntos. Pág. 644 á 650.—Los tratados con las potencias que reconocieron al Gobierno intruso de Maximiliano, son por ahora insubsistentes. Pág. 565, 567 y 622.

**Tratamientos** antiguos Oficiales: su supresion. Circ. de 8 de Mayo de 1861 y Decreto de 18 de Julio del mismo año. Pág. 646 y 648.—El tratamiento que deben dar al público los Empleados de Aduanas debe ser comedido. Arancel de 1º de Enero de 1872, art. 107. Pág. 731.

**Trenistas** sugetos al Jurado ordinario. Pág. 330.

**Tribunales** privilegiados que existían en la Nueva España y que se redujeron en los primeros tiempos de la independencia de México. Pág. 316.—Abolicion de los especiales, ménos el de guerra. Pág. 487.—Organizacion y personal de los de guerra. Pág. 316.—Historia de los mismos. Pág. 316.—Necesidad de los militares y antigua jurisdiccion amplísima de ellos. Pág. 318.—No hay tribunal superior de guerra. Pág. 57.—Los Tribunales de la Federacion: cuáles son. Decreto de 21 de Abril de 1827 y declaraciones de las cartas de 1824 y 1857. No se comprenden en ellos los Tribunales militares. Pág. 325 y 511.—Locales para situar, los mismos Tribunales y útiles y muebles para ellos: cuando los pagará ó no el Gobierno. Pág. 509.—Tribunales federales: su competencia en delitos contra la Nacion, ó contra el derecho de gentes, así como contra la paz y el orden público, cuando estos ultimos afecten á la Federacion. Pág. 546 y 556. Vé *Competencia*.—Tribunales de Circuito.—Requisitos para ser Magistrado de los mismos. Pág. 326.—Tiempo despues del cual puede ser removido. Pág. 327.—Tribunales de Circuito. Personal de cada uno, nombrado por el Gobierno á propuesta de la Corte. Pág. 326. Son unitarios y con Suplentes. Decreto de 30 de Enero de 1857. Pág. 328.—Su denominacion, residencia, número y comprension ó Juzgados de Distrito dependientes de cada uno. Págs. 326 á 330.—Procederán conforme á las leyes expedidas hasta 31 de Diciembre de 1852.

Pág. 516.—Los de Circuito mas inmediatos de los en que en sus propietarios y Suplentes estén impedidos: son competentes para los negocios de éstos. Acuerdos de 6 de Julio de 1872, y 5 de Marzo de 1875. Pág. 492 á 495. Vé *Suplentes, Sustituciones*.—Tribunal pleno de la Corte: su competencia. Pág. 515.

**Tripulaciones** de buques. Vé *Buques* ó Pág. 530, 543, 544 y 559.

**Tropa** del Ejército: cual es y sus clases. Pág. 4.—Papel para sus certificados, y solicitudes etc. Pág. 181.—Individuo de ella graduado de Oficial: sus consideraciones si se le procesa. Vé *Jurado extraordinario*. Pág. 392.

**Tumultuaria** reclamacion de prest, pan, asistencia ú otro asunto por el soldado: su pena. Pág. 149.

**Tumulto** comun ó militar. Vé *Asonada, Motin* ó Pág. 557.—Militar sobre cualquier asunto ó para pedir prest, pan, etc. Pág. 149 y 150.—De militares, sugetos á la Justicia ordinaria. Vé *Asonada*. Pág. 534.—Puramente militar y sedicion: su confusion en el fuero de guerra: y cuándo se juzgará el tumulto por el Juez civil ó por el militar. Declaraciones penales de la Orden. del Ejército. Pág. 562 á 596.

**Turno de Jueces** de lo criminal: tiempo de su duracion, su objeto y reos que se le consignarán. Vé *Consignaciones* ó Pág. 754.—De Jueces menores. Reglam. de 12 de Febrero de 1851, Prev. 8.—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 104 al 105, 107, 108 y Resol. de 17 de Abril de 1863. Pág. 753 y 754.—De Regidores de México para asuntos de policia y consignaciones de reos. Pág. 753. Vé *Consignaciones*. Pág. 754.

**Usurpacion** de funciones públicas: sus penas. Pág. 784.

**Utensilio**: qué es y disposiciones relativas. Pág. 243.—De las guardias. Pág. 722 á 725.

**Útiles** para Juzgados de Distrito: no los dá el Gobierno y sí para Tribunales de Circuito. Circ. de 30 de Diciembre de 1868. Pág. 509.

**Uniforme y divisas** del Ejército. Cita de Disposiciones relativas. Reglamento de 20 de Junio de 1853. Pág. 299 y sigs.—Del Estado Mayor general. Pág. 299.—De Generales de division. Pág. 299.—De Generales de Brigada efectivos ó graduados. Pág. 300.—Del Cuerpo especial de Estado Mayor. Pág. 300.—De Artillería permanente. Pág. 301.—De idem. Decretos de 26 de Agosto de 1856 y 23 de Noviembre de 1867. Pág. 308 y 309.—De Ingenieros. Pág. 302.—Del Colegio militar. Pág. 302.—De Oficiales retirados. Pág. 302.—De Batallones de la Guardia. Pág. 302.—De Inválidos. Pág. 303.—De Infantería de línea y lijera. Pág. 303.—De Ambulancia y Cuerpo médico-militar. Pág. 118 y 303.—De Artillería Activa. Pág. 304.—De Infantería Activa. Pág. 304.—De Caballería de la Guardia. Pág. 304.—De Caballería Permanente. Pág. 304.—De Caballería Activa. Pág. 305.—De Ayudantes de las Comandancias. Orden de 28 de Junio de 1853. Pág. 307.—De Auxiliares del Ejército. Pág. 169.—De la Marina nacional. Reglam. de 16 de Marzo de 1837. Pág. 311.—Decreto de 29 de Abril de 1856 sobre

clases de uniformes y equipo y sus piezas. Pág. 308.—Reglamento de 22 de Junio de 1869 sobre el uniforme de todo el Ejército. Pág. 309.—De Músicas militares. Pág. 306.—De las Bandas de los Cuerpos. Pág. 306.—De Cuerpos destinados á las costas. Pág. 307.—Piezas de paisano que no se usarán con el uniforme. Pág. 305 y 315.—Previsiones sobre uso forzoso del uniforme. Pág. 314.—Procedimiento con los paisanos á quienes se encuentre usando uniforme ó divisas.—Vago ó mendigo con uniforme. Pág. 315 y 316.—Exigencia de patente al que los use. Pág. 316.—Oficiales ó Profesores del Colegio militar, que por abandono ó vicio no tienen las prendas necesarias del uniforme: sus penas, previa sumaria, que fallará el General ó Jefe de las armas. Pág. 442.—Uso indebido de uniforme, divisas ó condecoracion: cuáles son sus penas. Pág. 784.

**Vacaciones** de tribunales. Pág. 752.

**Vagamundo**: puede ser juzgado en el lugar en donde lo encuentre y acuse el ofendido. Pág. 572.

**Vara** del Cabo del Ejército: su uso. Pág. 201.

**Varamiento de Buque**: qué es, cuándo es lícito varar un Buque de guerra, y cómo se le defenderá.—Varamiento punible. Pág. 799 á 810.

**Vecinos**: en defecto de Abogados están en el deber de defender á los reos. Pág. 458.—A pesar de la ley de 1835, en ningun caso suplirán los vecinos al Promotor Fiscal. Resol. de 4 de Julio de 1870. Pág. 479 y 482.

**Venta** de armas, caballos, municiones y demas prendas del Ejército por el soldado, sean de su uso ó ajenas: sus penas. Págs. 250 y 253.—De recibos de sueldos al Pagador: se prohíbe. Pág. 259.—De negros ó esclavos. Vé *Esclavitud*.—De Indios Yucatecos por los blancos ó meztizos de Yucatan. Págs. 627 á 636.

**Vestuario**.—Vé *Uniforme*. Su falta cuando puede ser excepcion del procesado. Págs. 148 y 149.—Antes de recibirlo, la desercion no era castigada severamente. Pág. 151.—Vestuario y equipo: sus clases y número de piezas. Decreto de 29 de Abril de 1856. Pág. 308.—Reglamento de 25 de Junio de 1869. Pág. 309.—Construccion del vestuario y equipo. Circ. de 22 de Abril de 1868 y 24 de Febrero de 1869. Págs. 312 y 313.—Duracion, gratificacion por vestuario, fondo del mismo, procedimiento con el de muertos ó desertores, estados de vestuario, montura y equipo, etc. Pág. 314.—Trage espacial ó distintivo de Ministros de cultos fuera de los templos: su prohibicion bajo pena. Art. 5º de la ley de 14 de Diciembre de 1874. Pág. 496.

**Viáticos** de Diputados y Senadores. Disposiciones relativas. Pág. 229

**Viciosos** Oficiales.—Vé *Sumaria*. Págs. 442 á 447.

**Visitas** á cuarteles y ranchos por los jefes militares. Pág. 190.—Por los jefes de Hacienda. Pág. 191.—Del Jefe de dia, certificando de la permanencia de los presos Guardias nacionales en sus cuarteles. Orden de 4 de Mayo de 1850. Pág. 193.—Del Jefe de un Cuerpo al Pagador. Pág. 259.—De cárce-

les por la Corte y Tribunales Superiores, así como por los militares.—Su reemplazo con *extractos* semanarios sobre reos, en los Juzgados inferiores comunes y de Distrito. Diversas disposiciones sobre la forma en que se harán, recursos contra sus providencias, etc. Págs. 100, 101 y 340.—De causas por el Superior, estando pendientes. Pág. 341.

**Vista de causas** formales: debe ser pública y no reservada. Pág. 776.

**Yucatecos** indígenas ó mestizos vendidos por las autoridades del mismo Estado.—Constancias relativas. Págs. 627 á 633.—Reprobacion del C. Benito Juarez, y favor posterior á los traficantes. Págs. 633 y 636.—Decreto de 6 de Mayo de 1861 sobre juicio y penas por el mismo comercio. Pág. 635.

**Zapadores**.—[*Batallon de*]: su personal. Pág. 107.

**Zonas** periféricas de Baja-California. Pág. 441.

**Zonas judiciales** de las Divisiones del Ejército. Págs. 3, 4 y 482.

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO DEL TOMO 1º

CORRECCION DE LAS ERRATAS NOTABLES  
QUE SE HAN ADVERTIDO.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe Decir.
12	42	1739	1839.
38	22	Julio	Junio
39	15	1847	1817
71	34	mencion	gestion
93	41	23	22
98	5	matemateria	materia
98	7	ria	materia
194	7	Mayo 1º	Mayo 4
195	17	comprometian	comprometieran
196	21	de dias	dias
448	51	Como	Tanto
484	10	79	76



